Expediente: **4912/26**
Carátula: **CEVINI SERGIO LEONARDO C/ DIAMANTE KEMPA JOSE GABRIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20355489656 - CEVINI , Sergio Leonardo -ACTOR
90000000000 - DIAMANTE KEMPA, Jose Gabriel-DEMANDADO
20355489656 - DIONISIO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4912/26

H106039400957

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: CEVINI SERGIO LEONARDO c/ DIAMANTE KEMPA JOSE GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 4912/26

San Miguel de Tucumán, 29 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "CEVINI SERGIO LEONARDO c/ DIAMANTE KEMPA JOSE GABRIEL s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **CEVINI SERGIO LEONARDO, D.N.I. N°35.195.580**, con el patrocinio letrado del Dr. EDUARDO ALBERTO DIONISI, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **JOSE GABRIEL DIAMANTE KEMPA, D.N.I. N°36.420.269**, con domicilio en calle San Martín N°356, El Manantial, Tucumán, con fundamento en los siguientes títulos ejecutivos:

1- cheque de pago diferido N°46899028, del Banco GALICIA por la suma de $6.000.000.-, con fecha de pago 02/02/2026; librado por la parte demandada, rechazado por falta de fondos el 03/02/2026.-

2- C.A.C. (Certificación para Ejercer Acciones Civiles) por cheque librado por medio electrónico (ECHEQ) de pago diferido, del Banco DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U, identificado como Certificado para ejercer acciones civiles N°353088, por la suma de $2.580.000.-, creado el 07/01/2026, fecha de exigibilidad el 10/03/2026, rechazado por la causal “SIN FONDOS” el 16/03/2026.-

Completa la demanda acompañando el respectivo CAC (Certificados para Ejercer Acciones Civiles), conforme lo previsto en el art. 61 de la Ley de Cheques (Ley N° 24.452 y sus modificatorias) y la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina, para que el beneficiario del cheque librado por medios electrónicos (ECHEQ) rechazado cuyos datos se detallan, pueda iniciar las acciones ejecutivas u otras que puedan corresponder ante los tribunales y conforme a las leyes de la República Argentina. El instrumento acompañado fue cotejado con el sitio web correspondiente con el código denunciado.-

Encontrándose los títulos base de la presente acción comprendidos en los supuestos previstos por el Art. 570 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución, por la suma de **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL ($8.580.000.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas,

En materia de **intereses**, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios” (CSJT, 23/09/14).-

Las **costas**, se imponen a la parte demandada por ser ley expresa (art. 587 C.P.C. y C.).-

a- Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta a nombre de los autos del rubro N° **562209615845561** y C.B.U. N° **2850622350096158455615,** Poder Judicial de Tucumán, CUIT N°30-64881575-8, Banco Macro SA.-

b- Cabe señalar también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 590 Procesal).-

c- Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiéndo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.-

II- Que atento al estado de autos resulta procedente regular **honorarios** al profesional interviniente fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en $8.580.000.-, más los intereses condenados, desde la fecha de la mora hasta la presente regulación, resultando la suma de $10.077.159.- reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA), esto es $7.054.011,30.-

Asímismo, se tendrá en cuenta el carácter de patrocinante del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada en autos. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes

6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado patrocinante del actor, es decir $775.942.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **CEVINI SERGIO LEONARDO, D.N.I. N°35.195.580**, en contra de **JOSE GABRIEL DIAMANTE KEMPA, D.N.I. N°36.420.269**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL ($8.580.000.-),** con más la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL ($2.574.000.-) para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) IMPONER las costas a la parte demandada (art. 587 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) REGULAR HONORARIOS al letrado **EDUARDO ALBERTO DIONISI** (patrocinante del actor) en la suma de **PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS ($775.942.-)**;conforme lo considerado.-

4) CITAR al demandado JOSE GABRIEl DIAMANTE KEMPA, para que en el plazo de CINCO (5) días: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 577 y 590 CPCCT).-

5) El demandado, JOSE GABRIEL DIAMANTE KEMPA, deberá constituir **domicilio digital** en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Conf. Art. 590 Procesal).-

6) TRÁBESE EMBARGO sobre los bienes muebles suficientes de propiedad del ejecutado JOSE GABRIEL DIAMANTE KEMPA, D.N.I. N°36.420.269, hasta cubrir el importe de $8.580.000.- en concepto de capital reclamado, con más la suma de $2.574.000.- calculada provisoriamente por acrecidas. Queda autorizada para denunciar los bienes la parte actora o la persona que esta indique. Se designa a la parte demandada como depositaria judicial de los bienes objeto del embargo, lo que se hará saber en el acto (art. 585 CPCCT). Para su cumplimiento, líbrese Cédula al Juez de Paz correspondiente, a quien se autoriza al uso de la fuerza pública y al allanamiento del domicilio en caso de ser necesario.-

7) LIBRAR CÉDULA.-

HÁGASE SABER

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f3c18010-bc06-11f1-902c-734f90e8bf0f